

EN EL PROCESSO DE LA OCVPACION DE LAS PARTIDAS DEL INDIO.

POR

EL ILLVSTRISSIMO

REYNO DE ARAGON,

Contra Pedro Martin de Borao, y
Iosef Borao.



DRETENDE el Reyno, que por ser el Indio mercaderia que se trae fuera de España, y auerse hallado sin que conste del manifesto, ni de auer pagado los derechos de las Generalidades, tiene su intencion fundada de derecho para declarar auer incurrido en pena de comisso, iuris præsumptio liquidissima probatio, *Suelues cons. 45. num. 7. tom. ultim.* y en esto todos conuenimos; Pero a esta presuncion legal procuran satisfacer los agentes, que piden se les restitu ya su mercaderia, por los fundamentos que ponderan en su alegacion, y se procuran satisfacer en esta.

Respuesta al primero, y segundo fundamentos contrarios. Que se fundã en la buena fee de los compradores del Indio, que les escusa del incursio de la pena. Y que la pena no passa a los successores.

La buena fee del possedor de la mercaderia no le escusa del incursio de la pena del comisso, quãdo entrò aquella sin

236
manifestarse, ni pagar los derechos. Y dexando las disputas en otro genero de causas, si para el incursio de la pena, es necesario que se prueue dolo; porque como dixo el señor Regente *Sesse decis. 432. num. 66.* vale mas vna decisio y lugar en terminos, que mil argumentos: en proprios terminos de comisso, acerca la sugeta materia tenemos el titulo *D. de pub. vectig. §. comis.* en esse titulo, dispone la *l. interdum 16. §. licet 5.* nuestro propio caso, *Licet quis se ignorasse dicat nihilominus in pœnam vectigalis incidere D. Adrianus constituit*, vbi *Paulus de Castro*; comprueuan esta doctrina *Aymon Crauet. conf. 115. num. 3. §. seqq.* habla en terminos de comisso por no auer pagado Peage, y en el caso que se ofrecio disputar, porque se presumia tanta culpa, entendio que procedia el comisso, *Bald. conf. 454. Statuto communis Papie. volum. 3.* arguye diciendo, que supuesto que el estatuto que impone la pena, habla generalmente sin declarar ni explicar, si bastará que se cometa la pena por error, culpa, ò dolo, se ha de entender generalmente en todos los casos; y assi aunque no aya auido dolo, sino error: quibus iungendus *Ancharran. conf. 164. Præmitendum est Alexand. conf. 86. lib. 4. Peregrin. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. num. 31. vers. Amplia.* Y el argumento que haze *Bald.* procede en Aragon, *Observant. Item donatio 1. §. 2. de donationib. Molin. verb. Forus, vers. Forus, vbi non distinguit. ibi Portol. num. 4. Sesse decis. 43. num. 32. §. de inhibitionib. cap. 4. §. 1. num. 14. Sueltes conf. 9. num. 9. semicent. 1.*

Bobadilla en su *Politica, lib. 4. cap. 5. de los juzgados de sacas, y Aduanas, n. 31.* dizc. *Tambiẽ es de saber en esta materia, si el Nauio, ò otro qualquiere Baxel, ò los carros, ò bestias en q̄ se passan las cosas vedadas que se descaminan, ò las dezimas sin pagar los derechos, estan assi mismo perdidas, si son agenas, respeto de que las leyes lo dan por perdido. En lo qual digo, que si el señor, y dueño de las tales naues, y bestias ignorò el delito, porque estava ausente, o dio en alquiler, o prestò*
con

con buena fee la naue, o mulas, en este caso digo que no se-
 ran perdidas, y que se le deuen mandar restituir las mismas
 cosas, o el verdadero valor de ellos. Verdades, que Bartulo,
 Romano, y otros tienen, q̄ si la ley, o el estatuto diesse por per-
 didas las naues, carros, o animales de qualquier que sean, en
 tal caso aunque el dueño con ignorancia del delito las huvies-
 se alquilado, o prestado, las perderà. Y el Acto de Corte, tit.
 Capitulo segun la forma de los quales se deuen exigir, è cu-
 llir los dreystos de las Generalidades del Reyno. Està en los
 terminos de Bartulo, y Romano. Y de todo lo dicho se in-
 fiere, que para el incurso de la pena del comisso, y perdimiē-
 to de la mercaderia, no es menester que se prueue malicia, y
 dolo.

Disputan los Doctores, si vna mercaderia ha caido en
 comisso, si se podrá ocupar, no solamente hallandola en po-
 der de aquel que cometio el frau, sino tambien en poder de
 qualquier successor, assi vniversal, como parricular. La reso-
 lucion es, que la mercaderia que ha caido en comisso ipso
 iure dexa de ser de aquel que cometiò el crimen, y luego se
 adquiere el dominio para el que tiene drecho al comisso, sin
 que sea necessario disputar cō el successor si tuuo buena fee
 ò dolo; porque si suponemos, como se prouarà, que el que
 cometiò el crimen, y frau perdio luego el dominio de la mer-
 caderia, y que luego se hizo del Reyno, y que configuien-
 temente la puede ocupar como suya, aunque se halle en po-
 der de qualesquiera terceros, en vano es disputar si estos la
 compraron con buena fee. La mayor se prueua de la l. 14.
 D. de publican. §. vestig. ibi: *Commissa vestigalium nomine
 etiam ad heredem transmittuntur. Nam quod commissum
 est statim desinit eius esse, qui crimen contraxit: dominium-
 que rei vestigalis acquiritur. Ea propter commissi per secu-
 tio sicut aduersus quemlibet possessorem, sic §. aduersus ha-
 redem competit. Vbi Bartul. Amaya lib. 10. Cod. tit. 1. de iur.
 fisc. l. 1. à num. 57.*

Y en causas confiscaticas la culpa, y descuido de vno, da-

ña a todos los sucesores, *Corbul. de causa priuat. ob non solus. amp. 7. § 8. Julio Claro lib. 4. §. emphiteusis, quasi. 8. in fine.*

La euasion que se ha intentado dar a esta doctrina, es vna distincion que trae *Hebia Volano en el tract. del comercio terrestre, y nabal lib. 3. cap. 10.* que si la pena se impone ipso iure, vel facto, que el dominio de las mercaderias que entraron sin pagar derechos, se haze luego de aquella quien pertenecen los comissos, y que esta pena passa contra los terceros, aunque cõpraran con buena fe, por que en este caso vendio el que incurrio en la pena que ya no tenia dominio en las mercaderias. Pero diferente cosa seria, si la pena no se impone ipso iure, que entonces como no se pierde el dominio hasta que aya sentencia, entretanto podra el que incurrio en el frau, disponer de los bienes sin que por su delito puedan inquietar al comprador. Con esto concluye el argumento contrario el discurso diziendo, que el A cto de Corte, pues no dixo que cayera la mercaderia en frau ipso facto, vel iure, que no se ha de entender sino en la segunda parte de la distincion.

Para satisfacer a este argumento, sin tener necesidad de entrar en la censura de la distincion de *Volano*, porq̃ en esse lugar no resuelve todos los casos especificos, en que se entiẽ de que el estatuto quiera imponer la pena ipso iure, y del mismo modo habla *Escobar de vtroque for. art. 4. §. 2. nu. 47. § 48. tom. 1.* Se darà cumplida satisfacion probando que estamos en caso que la pena del comisso se impone por el A cto de Corte ipso iure, vel facto, aunque no lo diga con estas palabras; Para lo qual supongo las que vñe el A cto de Corte fol. 61. col. 2. *Que sia incorrido, è caido en pena de perder todas las dichas cosas*, repite la misma frase fol. 62. col. 1. fol. 63. col. 2.

Auiendo usado el A cto de Corte del verbo *Incurra*, se ha de entender ipso iure, vel facto sine alia sententia, aunque no se añada otra cosa, *Prosper. Farinac. fragmen. cri-*

min.p.2.verb.Lex,num.145.vbi: Lex, seu statutum, pœnam imponere censetur ipso iure, & absq; alia sententia, quando illã imponit utendo, verbo, INCURRO, vñ si dicatur, INCURRAT, siue INCURRET IN TALEM POENAM, & sic etiam quod utatur verbo futuri temporis. Plura enim sunt iura, qua sic pœnam ipso iure imponi aperte demonstrant, etiam quod non adiiciatur verbo INCURRO, aliud verbum lata sententia importans. Y lo prueua del cap. 1. de relig. domib. in 6. & ex cap. 1. de iniurijs in 6. la glos. in cap. ultim. in verbo. incurrat. de offic. & potest. iud. delegat. in 6. Sigue esta misma sentencia Tiraquel. ad. l. si unquam, verb. reuertatur, num. 121. y en el n. 122. satisfaze a las razones de dudar, Ioan. de Salas de legib. q. 98. tract. 14. disp. 15. q. 16. n. 78. Moneta tract. de distribu. p. 3. q. 7. n. 22. equipara estas, subiaceat, incidat, incurrat, Sairo in Clauis Regia. lib. 3. c. 8. n. 21 vers. Fallit. Barbos. d. incurat. 156.

Tambien se deue ponderar Farinac. d. 2. p. verbo. lex num. 73. ibi: Lex seu statutum, quando loquitur per verba preteriti temporis, & sic per participium temporis preteriti. Tunc intelligitur ipso iure, & ipso facto, licet non dicatur, vt puta si dicat, beneficio sit priuatus, vel sit multatus, vel bannitus. Por todo lo dicho, queda sin disputa, que el AËto de Corte se entienda del incurso ipso iure, por auer vsado de la palabra incurrat, y por lo que discurre Farin. vbi proxime, pues vso del mismo estilo, y con esto se prueua, que no obstante la buena fe que tanto se pōdera de los terceros poseedores, el Reyno pudo legitimamente auerles ocupado el Indio, pues conuenimos que se puede hazer, si la ley impone la pena ipso iure, como se ha probado,

Supuesto como se ha probado que el dominio de las mercaderias se transfirió al Reyno, en el mismo instante que entraron en el sin manifestarse, ni pagar derechos al General, y que justamente como suyas las ha podido ocupar en qualquier parte que se ayan hallado, no podran los nuevos poseedores de dichas mercaderias con su buena fee quitar a las

Generalidades el dominio que adquirieron ipso iure con el incurso de la pena; que aunque sea necesaria la declaracion del Iuez, es porque todos los derechos que imponen pena ipso iure, vel facto, se han de entender sequita declaratione, *Cenedo q. 29. num. 1. Portol. verb. Declaratio. num. 1. § 2. § verb. Fiscus, num. 6. Suelues cons. 21. num. 12. cent. 1.* Y la declaracion no haze cosa de nuevo, *Salgad. de supplicat. 2. par. cap. 2. num. 15.* y se retrotrae, *idem num. 19.* Y para adquirir el dominio ipso iure en nuestro caso, basta la declaracion de animo de los Señores Diputados, *Iul. Clar. ubi sup. quest. 9.*

Y vltimamente no ay que disputar sobre este punto; por que inconcusamente ha observado el Consistorio de V.S.I. el declarar auer caido en comisso qualesquieras mercaderias estrangeras que no han pagado derechos, aunque se hallen en poder de terceros, sin examinar quien las entrò, y lo que ha tenido cierta interpretacion, no deue sugetarse a nouedades. Y como dixo *Casanate cons. 10. num. 208.* a mas de ser asunto dificultoso, es reboluer el mundo, *Usu inuolabili confirmata destrueri est difficilimum; imo inuertere mundum.* Y quando el acto de Corte pudiera tener alguna duda, que no la ay, como se ha probado con la inteligencia de la diction *incurra*, la obseruancia de tantos años la huuiera quitado, *Salgad. de supplicat. 1. p. cap. 9. num. 11. § seqq.*

Ponderase por inconueniente, que podrá V.S.I. andar ocupando muchas mercaderias estrangeras, que las compraron los mercaderes cõ buena fee, y q̄ aurà dificultad en aueriguar si pagaron los derechos en la entrada. Porq̄ se responde, q̄ V.S.I. procede cõ tanta equidad, que nunca se ha llegado a experimentar este inconueniente: y en nuestro caso muy bien se pudo aueriguar la entrada del Indio, como adelante se verá, y cessando la causa, cessa el inconueniente, *Casanate cons. 25. num. 16. Suelues cons. 34. num. 17.* Y mayor incõueniente es, pues toca en vniuersal daño del Reyno introducir, que por no hallarse las mercaderias en poder de las personas que las introduxeron en el Reyno, se pretenda con pretexto de que son terceros poseedores, que las compra-

7
ron con buena fee, que no ayan de caer en comisso, con lo qual se introducirian grandes abusos, los quales se deuen evitar, *Salgad. de supplicat. 1. par. cap. 3. §. unico, num. 73.*

Pero quando huuiera necesidad de examinar si huuo mala fee en los agentes, se prueua con la diligencia de auer llegado a manifestar, porque entonces claro està que llegaron a dudar si el Indio estaua manifestado, y si auia pagado derechos al General: y en el derecho la mala fee, y la duda en el possedor se equiparan, *Monter decis. 21. num. 33. §. 34.* añadiendo la deposicion de Domingo de Granja, que dice encomendò a los Boraos, que aueriguassen si se auia manifestado el Indio, y no consta que ayan hecho diligencia ninguna en el espacio de vn año, siendo facil; porque segun lo articulado entrò el Indio el año de 46. se comprò parte de el por el mes de Febrero, como consta de la hoja exhibida, y aueriguar por las Tablas de Castilla, ò Nauarra el asiento que se hizo en el mes de Enero de esse año, era muy facil, y de no auerlo hecho, auiendo el Administrador dexadoles esse cargo, haze argumento que tuuieron culpa, y dolo in non perquirendo, como funda *Cravel. conf. 115.*

Respuesta al fundamento de la prescripcion.

Se ha pretendido, que quando procediera la pena del comisso contra los terceros possedores, les sufraga la prescripcion de dos años, que dispone el Aêto de Corte. Y la dificultad consiste, si el Aêto de Corte quando habla de la prescripcion, se deue entender de todos los fraos, o solamente de los Mazarrones.

Por materia que no tiene disputa pretendemos, que el Aêto de Corte no hablò sino de la pena de los Mazarrones. Lo primero se prueua ab auctoritate, el Aêto de Corte, *cap. segun la forma, en el vers. Item que si por ventura, fol. 63.* estatuye el termino de la prescripcion en todo el vers. y §. se dispone de los fraudes que llaman *Mazarrones*, como

dize *Sueltes conf. 22. num. 5. tom. ultim. his verbis: vers. item que si por ventura, fol. 63. col. 2. qui disponit in fraudibus vocatis Mazarrones, quod quarta pars Domini Regis sit.* Supuesto que aqui tiene su disposicion particular, como antecedentemente a dicho *s.* todo lo tocante a los comissos, no se deuen sacar de su lugar, y confundir los terminos de la ley. Y lo que pretendemos se declarò en la Corte a instancia de V.S.I. in processu iurisfirmæ Michaelis Pardo, en la declaracion a 9. de Setiembre año 1650. Las decisiones en terminos aseguran el acierto en las resoluciones, *Lotter. de re benef. lib. 1. apparat. num. 75. Et plurib. sequent.* y quietan mucho las conciencias de los que han de juzgar, *Monter. in respons. pro uxore amis. 2. p. num. 154.*

Pero porq̄ no sempre es seguro fundarse en autoridad, y por razon se ha de hazer cierta esta doctrina, y se ha de asegurar nuestra pretension, siguiendo al Emperador in *l. unica, C. de vetere iure enucl. ibi: Neque bene se res habet, ubi suffragia numerantur, nisi ponderentur.* Y a Senec. in prin. *de vita Beata. Nihil ergo magis putandum, quam ne pecorum ritu sequamur antecedentium gregem, pergentes non quo eundum est, sed quo itur. Atque nulla res nos maioribus malis implicat, quam quod ad rumorem componimur, optimarati ea, qua magno assensu recepta sunt, quorumcumque exempla multa sunt, nec ad rationem, sed ad similitudinem viuemus.*

El Aÿto de Corte, por muchos capitulos, y en cada vno dellos usando de la dicción *item*, ha declarado los derechos que se deuen pagar al General, y antes del versiculo *Item, que si por ventura*, ha estatuido en algunos versiculos repetidas vezes la pena del comisso, generalmente en todo genero de mercaderias, por no auer pagado los derechos al General, hallandose las dichas mercaderias. Segũ esto en el dicho versiculo, no se ha de creer q̄ la ley (que no deue tener cosa superflua, *Barbos. axiom. 136. nu. 14.*) buelua a repetir lo antecedente; porque la dicción *item*, repetida en muchos capi-

9
culos de vn estatuto, haze que la disposicion siguiente sea
distinta, y diuersa de las precedentes, *Suelues consil. 98. nu.*
13. vers. respectu tertij fundamenti, & num. 15. Barbof. dict.
185. num. 11. Ramona consil. 100. à num. 27. vsque ad num.
74. vbi optime notat, que quando en la disposicion subsi-
guiente a la dición Item, ay determinacion particular, essa
dición, no es repetitiua de la precedente, & consequenter
se ha de entender, que el presente versic. Item que si por ven-
tura, vino solamente a hazer ley, y a estatuir la pena de los
Mazarrones, de lo qual no auia dispuesto el Acto de Corte
antedecedentemente.

Y a mas de ser esto muy conforme al orden, y disposiciõ
del estatuto, las palabras deste versiculo, no se pueden enten-
der segun su propria naturaleza de la pena, y comisso, hallan-
dose las mercaderias, sino tan solamente quando se pretende
Mazarron, q̄ es quando no se hallan, y no conuiniendo las
palabras al primer caso, no se puede entender de el la disposi-
cion de este capitulo, *l. 4. §. toties, D. de damn. inf. l. quod*
constitutum, D. de milit. testam. Tiraq. in l. si unquam, ver-
bo libertis num. 2. C. de reuocand. donat. Card. Tusc. lit. V.
concl. 89. à principio. maximè in Aragonia Obseru. 1. de equo
vulnerato.

Esto se infiere de estas palabras, lo qual puedan demandar
exigir, è cobrar los ditos Administradores, Sobrecullidores, ò
cullidores dentro de dos años apries que la ditas pena, ò penas
encorridas seran. Esto de demandar, exigir dentro de dos a-
ños no se aplica al comisso, hallandose las mercaderias, por-
que como ya se ha probado, en entrando aquellas en el Rei-
no sin manifestarse ipso facto, se hazen suyas, de tal manera,
que el dominio y señorío, le pierde luego el dueño, y se ha-
ze de las Generalidades, y por esso V.S.I. procede ocupan-
dolas, y llevandolas adonde le parece, sin que para esso ten-
ga que conuenir al poseedor, sino que statim, & ipso facto
como hazienda del Reino las comissa, y ocupa, porque pa-
ra esto no ha menester sino declarar su animo (como ya se
ha

ha probado) y despues quien intenta accion, y demanda, es el que las possiea, y trata de su restitucion. Diferente cosa es quando las mercaderias no parecen, que entonces el Reino es el que ha de pedir la estimacion, y precio, y assi para en este caso tan solamente se pueden aplicar las palabras del dict. vers. *Item, demandar, exigir*, las quales explica *Suelu. conf. 1. num. 8. semicent. 1.* explicando la palabra *demandar* del Fuego 2. *de opposit. tertij*, ibi. *Solum ad petendum, ex verbo illo demandar, quod idem significat, quod, pedir*, y luego passa a explicar la diction *exigir*, que significa pedir con efecto. Lo mismo *Sesse de inhibit. cap. 2. §. 1. num. 3.* ibi: *Verbum enim petere, agere denotat, quod ordinarie agatur Bartol. &c.* En el primer caso el Reino no pide, sino q̄ ocupa. En el segūdo de los Mazarrones, de necesidad pide, porq̄ no puede ocupar la mercaderia que no se halla. Y en conclusion, la accion de pedir dentro de los dos años que da permission el Aĉto de Corte, y quita la facultad passado dicho tiempo por la prescripcion, no se puede verificar sino en este segundo caso que pide el Reino. *Verba legis cui non conueniunt non conuenit eius dispositio, Barbos. axiom. 136. num. 8.* Y no nos podemos apartar de su rigurosa significacion, *Barbos. axiom. 222. num. 4. Casanate conf. 45. num. 203. conf. 58. num. 34.*

Quando estamos en materia tan clara, que no admiten ambiguidad las palabras, no es necessario el mendigar el sufragio de las presunciones, coniecturas, y argumentos que haze la contraria parte, que no resultan de la misma carta, *l. non aliter, in princi. l. ille, aut ille. §. cum in verbis. D. deleg. 3. Paul. Castr. conf. 163. lib. 1.* Maximè in Aragon. *Suel. conf. 58. vol. 2. Natta conf. 676.* Pero quādo alguna interpretaciō deuiera admitirse, ninguna tenia el lugar, que la que resulta de las palabras subsiguientes, *Barbos. axiom. 222. num. 48.* juntò *Casanat. conf. 53. num. 85.* Vease aora si continuando el versiculo lo que avia empeçado; con estas palabras puede entenderse, sino de los Mazarrones: *Acontecerà las ditas tueltas,*

tueltas, penas, è mazarrones seyer juzgadas por los juzges del dito General, que sean diuididos segun se siguen. Las otras penas no se diuiden, sino que se aplican a las Generalidades. Y assi no obstante lo que se pondera por la otra parte, de la diction dichas, q̄ es relatiua, *Barbos. dict. 87.* y que no dixo pena en singular, sino en plural; esta clausula no se puede referir, sino a lo que pretendemos, que muchas pueden ser las penas de los Mazarrones, y a ellas se refieren, y no a otras las palabras relatiuas. Y lo mismo dezimos de la palabra, *lo qual*, como se ha explicado en el argumento antecedente, y mal pudiera referirse a otra materia, pues la principal que se trae en esse §. es de los Mazarrones.

Con esto se responde a las instancias contrarias, porque no tenemos necesidad de indagar la mente de los Legisladores, quando tenemos palabras claras que nos la explican. Y no se sigue la ilacion que se procura sacar, de que la ley fauorecio mas la malicia del que ocultò la mercaderia para huir del incurso de la pena, que de aquel que la tuuo en su casa con buena fee. Porque no se sigue agendò la mercaderia, ò consumiendola, ò de otra manera, luego fue con dolo; y en materia de comissos, mas se atiende a conseruar las Generalidades del Reyno, que a considerar si puede escusar la buena fee, porque como se ha probado, al que por essas calles con senzillez portea publicamente las mercaderias que no se manifestaron, de la misma manera las manda ocupar V. S. I. que a los mas aduertidos, que las ocultan entre lugares ocultos de la casa. Y tanto lugar se haze el dolo en el que tiene guardadas las mercaderias, como en el q̄ las agendò, pues todos puedē tener intento de defraudar al Reyno, como tãbien lo puedē hazer de ignorãcia, sin malicia. Y assi la ley no tiene absurdo, y no pudo fundarse en lo q̄ se ha pretendido.

Y aunque no siempre ay obligacion de dar el motiuo de los Legisladores, quando no està explicado, *l. non omnium 20. D. de legibus*, socorriendonos la razon natural, *Alex. Raudens. de Analog. cap. 33. num. 155.* acaso fue por mirar

principalmente por la seguridad del aumento de las Generalidades, que por tantos caminos las procuran defraudar: Y atendio la ley en primer lugar a ocupar las mercaderias que cayeron en frau, aunque passaran por muchas manos, y por el tiempo del derecho, que tambien señalò prescripcion. l. 2. *C. de vect. § comm. Bartol. in l. commissa, in prin. D. eodem. Berhaq. de gabell. 9. par. prin. num. 8. cum seqq.* porque este es el medio con que se pueden evitar muchos daños, y aumentando rigor, quiso castigar al que las agendò, ò ocultò, para que no huuiera caso en que con malicia, ò de otra manera se pudieran defraudar los derechos. Y porque fuera rigorosissima demonstracion el estar siempre dependiente, y expuesto a la pena el que agendò las mercaderias, mitigò la ley el rigor, y en su favor establecio el termino de los dos años.

Al argumento que se haze, de que los bienes muebles se prescriuen por tres años. Se responde facilmente con lo que se discuriò al principio. Y quita la dificultad lo que se dixo con *Monter decis. 21.* que los agentes quando llegaron ha hazer el manifesto, dudaron si el Indio auia caido en comisso, y consiguientemente si se auia hecho del Reyno, y en materia de prescripcion, la duda solamente cõstituye en mala fee, y haze que no tenga lugar, *Monter supra.*

Pero todo el escrupulo, si puede quedar alguno, se quita con representar a V. S. I. que no consta por prueua necessaria, que el Indio ocupado sea el mismo que compraron el año de 46. Porque los testigos, principalmente no siendo domesticos, como pueden verificar que en espacio de quatro años Pedro Martin de Borao, y Iusepe de Borao, no pudieron comprar otras partidas de Indio, y sacarlas que tenian en su casa: y el testigo que concluya con la negatiua, serà temerario, y por esto en el derecho se tiene por improuable, y el que no concluye per necesse, no prueua, y asi no ay probança suficiente. Singularmente que la de Iusepe Borao tiene repugnancia, y diuersidad; y por ser materia de hecho, me remito al processo, y a lo que està notado a las margenes.

Respuesta al quarto fundamento.

En el procuraron fundar, que no se cuyda comprandose las mercaderias con publicidad, el inuestigar si entraron sin manifestarse.

Se respõde, no se cuyda de esso; luego no se pueden ocupar? no se sigue; lo contrario està recibido, y es conforme a derecho, como se prouò al principio.

Lo segundo, que la prueua sobre la publicidad de la cõpra del Indio, se ha hecho con muy pocos testigos, y ninguno ay que no sea de los Corredores, que anduieron en el trato, y algun otro mercader que se hallò a la venta. Vease aora si esto parece auerse hecho con publicidad, quando el credito de estos testigos consiste en llevar sus negocios con mucho secreto.

Y es caso digno de reparo, que se articule, y prueue por los Boraos, que compraron el Indio de vnos Arrieros forasteros que le truxeron, y siendo tan reciente la entrada a la compra, que ayamos de creer que no preguntaron si auian pagado los derechos al General, siendo personas tan bien entendidas, y aduertidas.

El vltimo fundamento de los agentes consiste, en que manifestaron el Indio. Y para responder supongo, que el manifesto no se escriuio consecutiuaamente en la parte que se acostumbran poner los manifestos legitimos; ni explicarõ las arrobas de la mercaderia, para que se pudiera hazer la tasacion, y quenta de los derechos del General. Faltò tambien la circunstancia mas precissa, y necessaria, pues no pagaron los derechos, sino que se expusieron a pagarlos si no estauan pagados. Y tambien es estilo a que se ha faltado el llevar las mercaderias al General, y faltando qualquiera de estas circunstancias, no es legitimo el manifesto, como se ha estilado siempre.

El administrador, que fue Domingo de Granja, testigo producido por los agentes, y assi contra ellos prueua ple-

namente, *Suela. conf. 9. num. 44. cent. 1.* Dize que se escriuio en la ultima hoja del copiador el dicho manifesto en donde se acostumbran poner los manifestos condicionales; y les dixo el testigo aueriguassen si esta na pagado, de lo que no estuuiesse pagarian el derecho, y que entonces se asentaria el manifesto en dicho libro en su lugar.

Juan Francisco Ostabad, testigo producido por los mismos, y fue el que escriuio, de pone de la costumbre, y dize, que siempre, y quando uno llega a manifestar alguna mercaderia, o no sabe si esta, o no manifestada, trayendo efectiuamente la mercaderia, se le admite el manifesto, y paga los derechos del General, y se escriue la partida consecutiua en el libro en el dia que la traen.

Del manifesto se colije, que no se ha satisfecho a la obligacion del Acto de Corte, porque no solamente dispone q se manifiesten las mercaderias, sino que se paguen con efecto los derechos al General, y el obligado a pagar, no cumple con prometer, ni dar caucion, fianças, ni otras seguridades, *l. promissor, §. ult. de const. pecun. vbi. Constitutio satis non facit, qui soluturum se constituit, si offerat satisfactionem, l. quod si non 10. D. de pignorat. act. ibi: Quod si non soluere, sed alia ratione satisfacere paratus est, forte si ex promissorẽ dare uult, nihil ei prodest, l. Item liberator. 6. §. qui paratus. D. quibus mod. pign. vel hipot. soluat, l. statu liber. 5. D. de statu liber. l. cum seruus 82. D. de cond. ¶ demonstrat. las quales recopilò Osuald. in not. ad Donel. lib. 16. com. cap. 9. lit. K. Cancer. var. resol. lib. 2. cap. 6. de solut. n. 51. Grati. discep. for. cap. 92. a num. 45. cap. 130. num. 14. ¶ 15. Seraphin. decis. 57. num. 1. Sord. decis. 184. num. 5. ¶ conf. 106. num. 30. lib. 2. Hering. de fideiussor. cap. 5. num. 368. ¶ cap. 15. num. 51. Ludouif. decis. 146. num. 1. ¶ 10. ¶ decis. 503. num. 6. in annot. Principalmente en este caso que los Administradores no han tenido por suficiente satisfacion la promessa, pues el uno entiendo que era preciso el llevar la mercaderia, y el otro atesta, que aueriguaran los agentes se deuián los derechos,*

rechos, y que entonces se colocarian las partidas en el ordē de los manifiestos legitimos, y no consta que en el discurso de vn año ayan hecho alguna diligencia, en que manifestaran el deseo de cumplir con esta obligacion, y esta nunca queda a cargo de los Administradores, que no estan obligados a instruir a los que contrauienen a la ley que les obliga a manifestar, y pagar en pena de comisso, *l. interdum 16. §. Diui quoque, D. de Publican. §. vectig. §. comis. ibi: Non imputari Publicano, quod non instruxit transgredientem*, y la glos. *Transgredientem, id est contra legem facientem, vel dic id est, transeuntem.*

Ponderò el §. *si quis professus, eiusdem leg.* si el mercader llegò a manifestar, pero no pagò el derecho porque lo remitiò el Administrador, res non incidit in commissum, dize el rextò juntado la glosa, y esta ley parece deue entenderse cō la dotrina de Bobadilla lib. 4. de la Politica cap. 5. num. 41. dize: *Si auiendo el Aduanero dado cedula de guia, y passaporte al passagero, si en realidad de verdad no registrò las mercaderias, ni pagò los derechos, podra ser descaminado, y condenado a que las pague, y en otras penas fiscales, &c. La ultima resolucion es, que si el Aduanero tuuo poder general con libre administracion, estarà libre el passagero. Y consiguientemente sino tuuo poder general, no estarà libre, porque como discurre Bobadilla en el num. 4. El Iuez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha por utilidad publica.* Y de esto se sigue, que como los Administradores, y Oficiales del Reino no tienen poder para derogar la ley de los manifiestos, y dispensar en los derechos del General, no pudieron hazer legitimo el manifiesto, que conforme el estilo, practica, y Actos de Corte, es nulo; y dar por libres a los mercaderes, si en remision clara procede lo dicho, auiendo pasado lo contrario pues no tuuieron por legitimos los manifiestos, argumento llano es, que no estan libres del comisso los transgressores de la ley.

En fomento de que estos manifiestos no son legitimos,
se

se han reconocido los libros, y partidas de los manifiestos condicionales, y no se halla ninguno en la forma que está este, y devieran pagar los derechos para asegurarse con protestacion de recuperarlos, si se hallaran pagados, que en estos terminos entrauan muy bien las doctrinas contrarias, pues no hallando asiento en los libros la presumpcion es que se deuen, *Gramat. decis. 59.* Y pagando con protestacion de repetir, se quitan las aprehensiones, los peligros del comisso, y todas las dificultades; pero no pagandose, aunque se constituyan a pagar, no se quita ninguna, mayormente que se les puede imputar a dolo, y culpa, en no aver hecho reconocer los libros de entradas del año de 46. pues no avia q̄ mirar sino lo que pasó en el mes de Enero, y mitad de Febrero.

Al exemplar de Miguel Domingo, se responde facilmente, que el manifiesto se hizo dentro del tiempo, en nuestro caso nunca se ha hecho, y sino se toparan las mercaderias, para siempre quedara defraudado el Reino; cuya causa por ser publica, y porque importa que V.S.I. use de su derecho con toda rectitud, para escarmiento de tantos fraudes como se cometen contra la hazienda del Reino (que acaso se defraudan por la omission que ha auido en esto) esperamos la declaracion del comisso que suplicamos. Salua censura, a 11. de Deziembre de 1650.

Alastuey.